



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0318-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002996 (UT/24/02874)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Datos de la solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria .....	3
B. Competencia .....	3
C. Previo y especial pronunciamiento .....	3
D. Análisis de la clasificación .....	6
E. Consideraciones del CT .....	7
F. Modalidad de entrega de la información.....	14
G. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
H. Fundamento legal.....	17
I. Determinación. ....	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. DIEGO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 25 de junio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002996
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02874
- f. **Información solicitada:**

*“CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 6 7 Y 8 CONSTITUCIONALES SOLICITO AMABLEMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: A) SOLICITO SE ME COMPARTA DE FORMA ELECTRONICA, EN VERSIÓN PÚBLICA EL ESCRITO PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA DAVILA FERNANDEZ, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 REFERENTE A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EL CUAL FUE RADICADO ANTE LA Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Y/O Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral CON NUMERO DE EXPEDIENTE: UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, Y QUE GUARDA ESTRUCTA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SRE-PSC-181/2021 EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUAL PUEDE ENCONTRAR EN EL SIGUIENTE LINK [https://www. te. gob. mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0181-2021. pdf](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0181-2021.pdf) SIRVASE ADEMÁS COMO FUNDAMENTO EL ARTICULO 4 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)*

**Datos complementarios de la solicitud:** *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: SRE-PSC-181/2021 DENUNCIANTE: ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR COLABORÓ: VÍCTOR MANUEL PÉREZ CHÁVEZ” (sic)*

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), quien podría poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

**>>Continúa en la página siguiente>>**



## INE-CT-R-0318-2024

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	24/06/2024 Dentro del plazo  Turno RA <sup>1</sup> 12/07/2024	25/06/2024 Dentro del plazo  Respuesta RA 15/07/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UT/13344/2024	Reserva temporal total con orientación
Fecha de gestión más reciente: 15/07/2024					

\* El área solo se pronuncia por el punto para el que detenta atribuciones.

## 2. Acciones del CT

### A. Convocatoria

El 12 de julio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

### B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### C. Previo y especial pronunciamiento

Previo al estudio del sentido de respuesta proporcionado por el área responsable, es importante explicar el señalamiento que formula en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración (RA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

*“(...) el diecisiete de abril del año en curso mediante la solicitud con folio RRA 1431/24 se solicitó reserva total de los expedientes incluyendo el UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, por lo que, con base en diversos precedentes donde se ha pronunciado este sujeto obligado y que ha sido aprobado por el Comité de Transparencia de este instituto, la información se considera temporalmente **RESERVADA** hasta que los procedimientos sean finalizados a través de una resolución firme por parte del Órgano Jurisdiccional y se garantice que la divulgación no afectará negativamente el curso de la investigación (...)” (sic)*

El 2 de abril de la presente anualidad, fue celebrada la décima quinta sesión extraordinaria especial del CT, en la que se aprobó en lo general por unanimidad de votos de los integrantes del CT; y en lo particular por mayoría de votos de Presidencia y Secretaría Ejecutiva (SE), con voto en contra de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), la Resolución INE-CT-R-0126-2024, en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 1431/24.

Durante las gestiones de la referida Resolución, la **UTCE** solicitó la reserva temporal total de diversos expedientes relacionados con Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), en virtud de que para dicha unidad todos se encuentran en trámite o investigación, puesto que la Sala Regional Especializada (SRE) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), no realiza notificación alguna en la que informe sobre el estado que guarda cada expediente de PES.

El pronunciamiento de reserva temporal total propuesto por la **UTCE**, no fue confirmado por el CT en dicha resolución, en virtud de que se realizó un requerimiento al área, con la finalidad de tener certeza de la información con la que disponía la **UTCE**. Dicho requerimiento se formuló en los términos siguientes:

### **“Requerimiento**

*Este CT no pasa desapercibido que el área **UTCE** pretende reservar la totalidad de los PES sustanciados de 2016 a 2023, en virtud de que para dicha unidad todos los procedimientos se encuentran en trámite o investigación, puesto que el TEPJF, no ha realizado notificación alguna del estado que guarda cada expediente de PES, aun y cuando existe normativa que regula el procedimiento y habilita diversos medios para tal efecto, además de que refiere dispone de un respaldo digital.*

### **Consideración adicional sobre el cumplimiento a lo ordenado por el INAI**

*Con independencia del cumplimiento que se hará a lo mandatado por el INAI, es importante hacer énfasis en que, dentro de las atribuciones del Instituto, realizadas por la UTCE, corresponde la tramitación e integración del expediente del procedimiento especial*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

*sancionador de que se trate y se remite el original para la resolución a la SRE del TEPJF, conforme lo dispone la LGIPE.*

*En ese sentido, si bien la UTCE cuenta con un respaldo digital de las constancias que se envían al órgano jurisdiccional también se reitera que la búsqueda de la información se lleva a cabo con los elementos básicos que permanecen en el respaldo, sin que ello implique que en el universo de la información que se detenta se cuente con la totalidad de las constancias que se enviaron a la instancia jurisdiccional.*

*En ese sentido, el CT, instruye a área a realizar lo siguiente:*

- Realice nueva búsqueda de la información en los archivos con los que dispone, refiriendo el estatus que guardan los PES que estén relacionados con solicitudes realizadas plataformas digitales y las respuestas de estas.*
- En caso de localizar información en los términos planteados y que el PES se encuentre en trámite, podrá clasificarlo como reservado, para lo cual deberá remitir muestra de la información y manifestar cuántos expedientes están en este supuesto.*
- En caso de localizar información en los términos planteados y que el PES se encuentre concluido, podrá clasificarlo como confidencialidad parcial, deberá remitir muestra de la información en versión original y versión pública, manifestar cuántos expedientes están en este supuesto y cuantificar el número de fojas que pondrá a disposición.*
- En caso de localizar información en los términos planteados, que el PES se encuentre concluido, y que no contenga datos personales, manifestar cuántos expedientes están en este supuesto y cuantificar el número de fojas que pondrá a disposición.*

***El área UTCE deberá dar cumplimiento al requerimiento que se formula, a más tardar a las 12:00 horas del 4 de abril de 2024.” (Sic)***

En cumplimiento a lo anterior, la **UTCE**, reiteró la reserva temporal total por el plazo de 5 años, de diversos expedientes de PES que se encuentran en sustanciación o que fueron remitidos a la SRE del TEPJF. Lo cual, fue confirmado por el área de cumplimientos del INAI, mismo que ordenó realizar la notificación correspondiente a la persona recurrente.

En ese sentido, retomando las actuaciones que preceden en el asunto que nos ocupa, cabe hacer notar que **la clasificación de reserva temporal total primigenia** formulada por el área **UTCE**, **fue confirmada formalmente desde la diversa Resolución INE-CT-R-0008-2024, emitida en fecha 10 de enero de 2024**, aclarando que la resolución referida por el área responsable deriva del cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la determinación RRA 1431/24, que se materializó a través de la Resolución INE-CT-R-0126-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

Por lo anterior, el plazo de reserva que ahora plantea la **UTCE** respecto del expediente UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, empezará a computarse a partir de la aprobación de la presente Resolución, restando el periodo ya transcurrido desde la aprobación de la diversa INE-CT-R-0008-2024, emitida en fecha 10 de enero de 2024, por ser el antecedente en el que formalmente se confirmó por el CT, la reserva del expediente que ahora nos ocupa.

En ese orden de ideas, se procede al análisis del sentido de respuesta proporcionado por el área.

### D. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con la respuesta correspondiente:

<b>Punto único</b> <i>“CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 6 7 Y 8 CONSTITUCIONALES SOLICITO AMABLEMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: A) SOLICITO SE ME COMPARTA DE FORMA ELECTRONICA, EN VERSIÓN PÚBLICA EL ESCRITO PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA DAVILA FERNANDEZ, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 REFERENTE A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EL CUAL FUE RADICADO ANTE LA Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Y/O Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral CON NUMERO DE EXPEDIENTE: UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, Y QUE GUARDA ESTRUCTA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SRE-PSC-181/2021 EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUAL PUEDE ENCONTRAR EN EL SIGUIENTE LINK <a href="https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0181-2021.pdf">https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0181-2021.pdf</a> SIRVASE ADEMÁS COMO FUNDAMENTO EL ARTICULO 4 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Reserva temporal total con orientación*</b>	Sí. El área reserva por el plazo de 5 años, el expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, en virtud de que una vez que fue integrado, se remitió a la	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 41, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 104, 113 fracción XI y 114 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

		<p>SRE del TEPJF para su resolución.</p> <p>La SRE no notifica a la UTCE la conclusión de los procedimientos, por lo que, el expediente de interés es considerado como un asunto en sustanciación y en consecuencia debe ser clasificado como reservado.</p> <p>Orienta al ciudadano a que solicite la información a la SRE, quien podría pronunciarse al respecto, al ser quien cuenta con el expediente físico en versión original.</p>	<p>LGTAIP; 470, 471, 472, 473, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 110, fracción XI de la LFTAIP; 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 14, numeral 1 del Reglamento.</p>
--	--	---	---

\* El análisis de la **reserva temporal total** sustentada por el área **UTCE**, estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

### E. Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **UTCE**, clasificó como reserva temporal total el expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, que fue remitido a la SRE del TEPJF, para su resolución.

- Expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021

Lo anterior, señalando como fundamento los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

**>>Continúa en la página siguiente>>**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0318-2024

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación:</b>	4	5	25
			Años	Meses	Días
<b>Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):</b>	330031424002996	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02874	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	1 archivo electrónico		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTCE</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	25/06/2024				
<b>Número de RA formulados:</b>	1	<b>Número de RII formulados:</b>	NA <sup>2</sup>		

#### 1. Descripción general de la información

El área **UTCE**, clasificó como reserva temporal total el expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, que fue remitido a la SRE del TEPJF, para su resolución.

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **UTCE**, señaló en su oficio de respuesta las razones por las cuales se trata de información reservada.

*“Respecto a la presente solicitud, se informa que la UTCE cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en términos de los artículos 470 a 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 71 del Reglamento Interior del INE, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 470, 476 y 477 de la LGIPE, corresponde a la Sala Regional Especializada (SRE) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

*Por lo tanto, debe decirse que el diecisiete de abril del año en curso mediante la solicitud con folio RRA 1431/24 se solicitó reserva total de los expedientes incluyendo el UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, por lo que, con base en diversos precedentes donde se ha pronunciado este sujeto obligado y que ha sido aprobado por el Comité de Transparencia*

<sup>2</sup> No Aplica (NA).





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

de este instituto, la información se considera temporalmente **RESERVADA** hasta que los procedimientos sean finalizados a través de una resolución firme por parte del Órgano Jurisdiccional y se garantice que la divulgación no afectará negativamente el curso de la investigación (...)

En la UTCE, como se ha indicado, se sustancian los PES como procedimientos en forma de juicio y, en sede administrativa, por lo que, como se han mencionado, no existe certeza jurídica respecto a si los expedientes han sido concluidos, ya que esto corresponde a la sede jurisdiccional (Sala Regional Especializada del TEPJF); por lo tanto, dado que la información en poder de la UTCE del expediente solicitado corresponde a procedimiento en etapa de instrucción, debe ser clasificada como información **RESERVADA** en términos del artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que la UTCE, **si realizó la sustanciación del expediente solicitado bajo el numero UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021**, así mismo, una vez que fue completado su debida integración el trece **de diciembre del dos mil veintiuno**, fue remitido a la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo tanto, debe orientarse al ciudadano a que solicite la información a la Sala Regional antes mencionada que es quien cuenta con el expediente físico en versión original, máxime que el mismo solicitante proporciona el número de expediente SRE-PSC-181/2021, con el cual fue radicado en la instancia federal.

Tal como se informó en la atención de la solicitud de acceso a la información se reitera la confidencialidad en la contestación y se desglosa de manera general la documentación que obra en los expedientes la cual es considerada como reservada.

- Número de expediente
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Escrito inicial de queja
- Número de expediente
- Partes del Procedimiento
- Rubro
- Firma
- Sello de recibido
- Procedimiento especial sancionador
- Credencial de identificación
- Notificaciones
- Acuerdos
- Correo electrónico mediante el cual se solicitó a redes sociales la información y contestación de redes sociales.

Los rubros citados con anterioridad son parte del expediente, clasificado como reserva temporal total." (Sic)

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área **UTCE** pretenden reservar información en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

- Expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apearse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### LGTAIP

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)" (sic)*

### LFTAIP

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)" (sic)*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación)

**"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y**

**III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

**[Énfasis añadido]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

Máxime, la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

**Daño presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **UTCE**, señaló:

*“La Unidad Técnica al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada, y su difusión generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.*”

*Resulta pertinente informar que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como Procedimiento Especial Sancionador, esta Unidad Técnica solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por lo que concluida la etapa de audiencia, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada, para su posterior análisis y eventual resolución**, lo anterior, con observancia con lo dispuesto en los artículos 470, 476 y 477 de dicha Ley General.” (Sic)*

**Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTCE**, refiere que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

*“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte del Procedimiento especial sancionador antes mencionado, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.*

*Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría una vez que, concluido el procedimiento se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.” (Sic)*

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTCE**, señala:

*“Atento al presente caso, **la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento de un procedimiento**, así como, de las actuaciones, diligencias dentro del Procedimiento Especial Sancionador.*

*Se actualiza la hipótesis toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es pública, **dicho principio reviste una excepción**, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, así como generaría la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

Con el fin de robustecer la clasificación de reserva temporal total realizada por la **UTCE**, se comparte como ejemplo, los siguientes antecedentes en los que se ha clasificado información similar:

### **INE-CT-R-0205-2023**

**“Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **UTCE**, por un **plazo de 1 año**, respecto del expediente de PES mencionado en el texto de la solicitud, mismo que se encuentra en sustanciación.” (Sic)

### **INE-CT-R-0282-2023**

**“Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTCE**, respecto del expediente **UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023.**” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

### INE-CT-R-0243-2024

“El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, sustentada por el área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), por el plazo de 5 años, las denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 360 expedientes PES que se encuentran en sustanciación; 154 que han sido remitidos a la SER; y 3 relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.” (Sic)

**Plazo de reserva:** El área **UTCE**, indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, se reserva por el plazo de 5 años, el expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021.

Es importante señalar que, con anterioridad ha sido aprobada por el CT del INE, la Resolución INE-CT-R-0008-2024, en sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024.

Resolución	Solicitud	Determinación
INE-CT-R-0008-2024	<p>“De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1, 4, 6, 23, 121, 122 y los demás que resulten aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 121, 122, 123 y los demás correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los artículos 3, 4, 5 y el resto que resulten aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (Reglamento) se presenta la siguiente solicitud de acceso a la información. Se solicita del periodo del 1 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente solicitud:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier información de sus usuarios.</li><li>2. Las versiones públicas de las solicitudes realizadas por el INE a plataformas digitales como Instagram, Facebook, Twitter y Tik-Tok, requiriendo cualquier dato personal de sus usuarios.</li><li>3. La versión pública de cualquier respuesta proporcionada por las</li></ol>	<p>“<b>Reserva temporal total.</b> Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por las áreas <b>UTCE</b> (2023: procedimientos que se encuentran en etapa de investigación) y <b>UTF</b> (oficios que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación del periodo 2019 a 2023) en términos de la presente resolución.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

	<i>plataformas respecto de los puntos 1 y 2 arriba mencionados.” (Sic)</i>	
--	--	--

Por lo anterior, el plazo de reserva restante, contado a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, es de **4 años, 5 meses y 25 días**, mismo que concluye el día **10 de enero de 2029**.

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total**, sustentada por el área **UTCE**, por el plazo de **4 años, 5 meses y 25 días**, respecto del expediente de PES número UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021.

### F. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en el punto **1**, del cuadro de disposición de la información, le será remitido por medio de la PNT, así como del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b><u>Información pública (oficio de respuesta).</u></b> <b>UTCE</b> 1. Oficio de respuesta número INE-UT/13344/2024, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>1 archivo electrónico.</b></li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.  <b><u>Archivo electrónico:</u></b> Por lo que, la información mencionada en el punto <b>1</b> , del cuadro de disposición de la información, le será remitido por medio de la PNT, así como del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.  <b><u>Modalidad de entrega alternativa:</u></b> No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, que se requiere para la reproducción de la información señalada en el numeral <b>1</b> , del cuadro de disposición de la información, mismo que serán enviado al área responsable, una vez reproducido se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.**

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta directa** (respecto al oficio de respuesta):

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

	<ul style="list-style-type: none"><li>❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p><b>Disco compacto:</b> El costo de cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b><u>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.</u></b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información.</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.
-------------------------	--

### G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### H. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, 41, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 113 fracción XI, 114, 137, 142, 143, 144 y 145 de la LGTAIP; 470, 471, 472, 473, 476 y 477 de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 110, fracción XI, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 71 del RIINE; 4, 14, numeral 1, 24, párrafo 1, fracción II, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

### I. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la repuesta emitida por el área **UTCE**, considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **UTCE**.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTCE**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>3</sup>**

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>3</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0318-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424002996 (UT/24/02874).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de julio de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”.





